

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de “cuidados” abarca todas aquellas actividades destinadas a regenerar, de manera diaria y generacional, el bienestar físico y emocional de las personas. Estas actividades incluyen la gestión cotidiana de los hogares, el cuidado de los miembros de la familia, la educación de hijas e hijos y el autocuidado personal.

El cuidado es esencial para todas las personas en su día a día. Según factores como la edad, el estado de la salud, las condiciones físicas o las circunstancias, las personas demandan una cantidad de cuidados diferente y están en mayor o menor capacidad de brindársela a terceras personas. Así una persona requiere de cuidados para adquirir su autonomía cuando atraviesa su infancia, luego probablemente ya en la edad adulta deba cuidar de las nuevas generaciones y quizás en su vejez requiera nuevamente de cuidados.

Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde antes de la pandemia, las mujeres dedicaban el triple de tiempo que los hombres al trabajo de cuidados no remunerado, situación que se vio agravada por la creciente demanda de cuidados y la reducción de la oferta de servicios causada por las medidas de confinamiento y distanciamiento social adoptadas para frenar la crisis.

Como consecuencia, las mujeres han enfrentado aún mayores barreras para participar plenamente de las oportunidades del trabajo remunerado,

umentando además su exclusión de diversos ámbitos de la vida pública.

De acuerdo con el Diagnóstico sobre el problema público en materia de cuidados en México, realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), “la mayor parte de las personas que necesitan cuidados son niños y niñas menores de 15 años, adultos mayores y personas con enfermedades temporales o con limitaciones permanentes”.

En el país, hasta el censo de 2020, había 31.8 millones de niñas, niños y adolescentes entre 0 y 14 años. De ellos, al menos un tercio (10 millones aproximadamente) requieren cuidados constantes, que implica la necesidad de tener acompañamiento y vigilancia en sus actividades cotidianas.

Respecto a la población adulto mayor de 60 años o más, en México alcanza los 15.1 millones de personas; y hablando de la población con discapacidad resulta en un total de 6.1 millones de personas, de los cuales, el 48 por ciento presenta dificultades para caminar, subir o bajar, 44% tiene discapacidad visual aun usando lentes, el 22% tienen debilidad auditiva aun utilizando dispositivos y 19% no puede bañarse, vestirse o comer, de este último caso estamos hablando de aproximadamente de 1.15 millones de personas en esta situación.

De forma más profunda y tomando en cuenta el diagnóstico elaborado por el CIDE, en México existen poco menos de 30 millones de personas que de alguna u otra forma requieren de la atención o algún tipo de servicio de cuidado para desarrollar sus vidas cotidianas.

El Sistema Nacional de Cuidados: Un compromiso transformador del gobierno de Morena

La creación del Sistema Nacional de Cuidados es una de las políticas prioritarias de la administración encabezada por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y el movimiento de Morena. Este compromiso representa un paso decisivo hacia la construcción de un México más equitativo y justo, donde el derecho al cuidado sea reconocido como un pilar esencial para el desarrollo social, económico y humano.

Una visión integral para las mujeres y la sociedad

La presidenta Sheinbaum ha enfatizado la importancia de transformar la organización social del cuidado en el país, reconociendo que este trabajo ha recaído históricamente, de manera desproporcionada,

sobre las mujeres. En este sentido, el Sistema Nacional de Cuidados se plantea como una estrategia clave para redistribuir las responsabilidades de cuidado entre el Estado, las familias y la sociedad, promoviendo la igualdad de género y mejorando la calidad de vida de millones de personas.

Como parte de esta visión, se han priorizado sectores vulnerables como las mujeres jornaleras agrícolas y trabajadoras de maquilas, quienes enfrentan condiciones laborales y sociales especialmente adversas. Este enfoque no solo busca justicia social, sino que también promueve el bienestar integral de las mujeres, facilitando su incorporación plena a la vida económica, política y social del país.

Fortalecimiento presupuestal para los cuidados en 2025

El Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 refleja los primeros pasos hacia la consolidación del Sistema Nacional de Cuidados, con incrementos estratégicos en programas fundamentales:

- Servicios de Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, con un aumento del 14.5%.
- Servicios de Guardería del IMSS, que crecieron un 3.7%.

Estos recursos buscan fortalecer la infraestructura y los servicios que son la base del sistema, garantizando una mayor cobertura y calidad para quienes necesitan cuidados.

Además, el presupuesto incluye partidas específicas para las acciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF), a pesar de los ajustes generales. Esto demuestra el compromiso del gobierno de Morena con la creación de una red de cuidados efectiva y sostenible.

MORENA y el bienestar de las mujeres

MORENA, como movimiento político, ha puesto el bienestar de las mujeres en el centro de su agenda. La implementación del Sistema Nacional de Cuidados es un ejemplo de este compromiso, al buscar resolver una de las principales barreras estructurales para la equidad de género: la carga desproporcionada de trabajo de cuidados no remunerado que enfrentan las mujeres.

Este sistema no solo impactará positivamente a quienes reciben cuidados, como niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad, sino

que también liberará a millones de mujeres de la exclusividad de estas responsabilidades, abriendo nuevas oportunidades para su desarrollo personal y profesional.

Hacia un México más igualitario

El Sistema Nacional de Cuidados propuesto por la administración de Claudia Sheinbaum Pardo no es solo una política pública; es un proyecto transformador que promueve la corresponsabilidad, la igualdad de género y el desarrollo humano. Con esta estrategia, México avanza hacia un modelo de justicia social que prioriza el bienestar colectivo y coloca a las mujeres como protagonistas de la transformación del país.

Referencias Internacionales: Casos de Éxito en Sistemas de Cuidados

La experiencia internacional ofrece valiosas lecciones para la implementación de un Sistema Nacional de Cuidados en México. Algunos ejemplos destacados incluyen:

- Uruguay, con su Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), que ha promovido la corresponsabilidad social y la inclusión laboral femenina.
- Suecia, cuyo modelo universal ha incrementado la participación laboral de las mujeres al tiempo que garantiza servicios de alta calidad.
- Canadá, con su sistema de cuidados a largo plazo, que asegura servicios accesibles y de calidad.
- Japón, con un enfoque de seguro obligatorio que alivia la carga de las familias y asegura estándares de cuidado.
- Nueva Zelanda, donde la atención personalizada y el apoyo comunitario han elevado la autonomía de los beneficiarios.

Propuesta de un Sistema Estatal de Cuidados en Michoacán

La implementación de un Sistema Estatal de Cuidados en Michoacán no sólo responde a una necesidad urgente de justicia social, sino que también se alinea con los principios de la Cuarta Transformación impulsada por Morena. Este proyecto refleja el compromiso del movimiento por construir un México más igualitario, en el que se reconozca el derecho al cuidado como un pilar esencial para el bienestar de todas las personas.

La presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha marcado un camino claro hacia un país más justo,

promoviendo políticas que priorizan el cuidado como un motor de desarrollo social y económico. Siguiendo la visión de su liderazgo, el Sistema Estatal de Cuidados en Michoacán será una herramienta clave para transformar la vida de quienes más lo necesitan, particularmente mujeres, niñas, niños, personas mayores y personas con discapacidad.

Asimismo, este esfuerzo encuentra raíces en los valores defendidos por el presidente Andrés Manuel López Obrador, quien ha insistido en que “por el bien de todos, primero los pobres”. En este sentido, el sistema estatal buscará garantizar que nadie quede excluido del acceso a servicios de cuidado dignos y de calidad, promoviendo la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y las familias.

El Sistema Estatal de Cuidados en Michoacán no es solo una política pública; es una declaración de principios y un compromiso con el bienestar de todas las personas que habitan en el estado. Es un paso firme hacia la construcción de un Michoacán más solidario, más igualitario y humano, en el que el cuidado deje de ser un privilegio y se convierta en un derecho garantizado.

Con esta ley, Michoacán se posicionará como un referente nacional, abrazando los ideales de la Cuarta Transformación y haciendo realidad el sueño de un México donde el cuidado, la justicia y la igualdad sean para todas y todos.

Es que por las razones expuestas, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Titulo Primero

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio estatal.

La presente ley tiene por objeto garantizar a todas las personas el acceso y disfrute del derecho a los cuidados con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, familias, comunidad, mercado y el propio Estado, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 2° y 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante la creación y regulación del Sistema Estatal de Cuidados.

Artículo 2°. Son objetivos de esta ley:

- I. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los municipios;
- II. Articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender a la población que los requiere;
- III. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de cuidados no remunerados, garantizando los derechos de las personas que requieren servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionan;
- IV. Reconocer la responsabilidad prioritaria del Estado como garante de la redistribución equitativa del trabajo de cuidados, involucrando a las empresas, las comunidades y las familias;
- V. Establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones estatales y los municipios para el funcionamiento del Sistema Estatal de Cuidados;
- VI. Establecer las bases mínimas para el desarrollo del Sistema Estatal de Cuidados;
- VII. Diseñar acciones, programas y políticas públicas integrales en materia de cuidados;
- VIII. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Cuidados y de la Junta de Cuidados;
- IX. Promover un cambio cultural que valore y redistribuya el trabajo de cuidados, reduciendo los estigmas de género asociados a estas actividades; y,
- X. Profesionalizar y proteger los derechos de las personas cuidadoras, promoviendo su certificación y desarrollo profesional.

Artículo 3°. El estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta ley, así como en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y políticas públicas en materia cuidados.

Artículo 4°. Los principios rectores para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales son:

- I. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;

- II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- III. La dignidad de todas las personas;
- IV. La no discriminación;
- V. La perspectiva de género;
- VI. El interés superior de la infancia;
- VII. La accesibilidad y adaptabilidad;
- VIII. La interculturalidad, y
- IX. La interseccionalidad.

Artículo 5°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad y adaptabilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas. Tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras.
- II. Actividades de la vida diaria: Actividades realizadas cotidianamente que son necesarias para que una persona pueda mantener una correcta salud mental y física. Pueden ser básicas, instrumentales o avanzadas. Se entienden por actividades básicas, las tareas propias del autocuidado: vestirse, deambular, bañarse, asearse, controlar esfínteres, comer sin ayuda, etc. Por su parte, las actividades instrumentales de la vida diaria implican la capacidad de las personas para tener una vida independiente en la comunidad (por ejemplo, realizar tareas del hogar, compras, manejar la medicación, manejar asuntos económicos, teléfono, utilizar el transporte público, entre otras). Por último, las actividades avanzadas de la vida diaria son las tareas más complejas que las personas realizan como parte de su esparcimiento y realización persona; por ejemplo, aficiones, actividades sociales, deportes, estudio, trabajo, entre otras;
- III. Autonomía: La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar actividades de la vida diaria;
- IV. Calidad de los servicios: Los programas y políticas que integren el Sistema buscarán los mejores niveles de excelencia evitando brechas entre la calidad de los servicios de cuidado ofrecidos por el Estado, el sector privado, la comunidad y entre personas usuarias;
- V. Centros de servicios de cuidados: Espacios públicos, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios de cuidados a la población objetivo de esta ley;
- VI. Corresponsabilidad: Reparto equitativo de los trabajos de cuidados y de las responsabilidades familiares, entre las instituciones del Estado y los municipios, el sector privado, las comunidades, las familias y entre mujeres y hombres;
- VII. Cuidados: Son el conjunto de trabajo, actividades y emociones de reproducción de la vida cotidiana, es

decir, aquellas que se realizan dentro y fuera de los hogares para brindar bienestar físico, psicoemocional y social de todas las personas, principalmente quienes presentan mayores niveles de dependencia y carentes de autonomía con la finalidad de que logren vivir bien y desarrollen sus capacidades;

VIII. Dependencia: Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por razones relacionadas a la trayectoria de vida, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal;

IX. Grado de dependencia: Valoración de la autonomía funcional que una persona tiene para realizar actividades de la vida diaria y de autocuidado. Los grados de dependencia pueden ser: alto, medio y bajo, dependiendo de las condiciones individuales;

X. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; al respecto, los trabajos de cuidados se realizarán respetando los derechos humanos de todas las personas y en especial las necesidades de las personas cuidadoras y de las que requieren cuidados. Consiste en la eliminación de todos los obstáculos que impiden el acceso al pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas;

XI. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las personas de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específico, mismos que contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XIII. Junta de Cuidados: Junta de Cuidados del Sistema Estatal de Cuidado;

XIV. Ley: Ley del Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. Participación: Las acciones, programas y políticas públicas que integran el Sistema se diseñarán,

desarrollarán y evaluarán con la participación de personas representantes de la sociedad civil expertas en la materia de esta ley;

XVI. Persona cuidadora: Persona que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos y/o gestión de cuidados, de forma remunerada o no remunerada;

XVII. Persona que requiere de cuidados: Personas que dependen de la atención de otra u otras personas, o de ayuda para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria; esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada a la trayectoria de vida de las personas;

XVIII. Perspectiva de derechos humanos. Es el enfoque analítico basado en los estándares internacionales de derechos humanos que parte de la responsabilidad estatal para la garantía de estos. Lo anterior, con el objetivo de analizar las desigualdades entre las personas para implementar acciones que garanticen los derechos de manera integral e interdependiente, con énfasis en personas y grupos de atención prioritaria y con la participación activa de las personas titulares de derechos, en apego a los principios de progresividad y no regresividad;

XIX. Registro Estatal del Sistema Estatal de Cuidados: Consiste en la información actualizada y sistematizada de las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados a que se refiere el artículo 13 de la presente ley; de las personas usuarias del Sistema de Cuidados, así como de las personas capacitadas y especializada para brindar servicios de cuidados;

XX. Registro Estatal: Registro Estatal del Sistema Estatal de Cuidados;

XXI. Sistema: Sistema Estatal de Cuidados;

XXII. Solidaridad en el financiamiento: El Sistema tenderá a asegurar la sustentabilidad en la asignación de los recursos para la prestación de cuidados integrales con calidad teniendo en cuenta la capacidad de pago de las personas y las familias; y,

XXIII. Transparencia y Rendición de Cuentas: Se refiere a la información generada por el Sistema que deberá ser pública, accesible, oportuna, relevante, verificable, de calidad y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad con la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Artículo 3°. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta ley, así como en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y políticas públicas en materia de cuidados.

Artículo 4°. Los principios rectores para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas que

deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales son:

- I. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;
- II. Igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- III. Dignidad de todas las personas;
- IV. No discriminación;
- V. Perspectiva de género;
- VI. Interés superior de la infancia;
- VII. Accesibilidad y adaptabilidad;
- VIII. Interculturalidad;
- IX. Interseccionalidad; y,
- X. Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 5°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad y adaptabilidad: Medidas para asegurar el acceso igualitario a la satisfacción de necesidades de cuidados tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras;
- II. Autonomía: La capacidad de decidir cómo vivir y desarrollar actividades de la vida diaria;
- III. Corresponsabilidad: Reparto equitativo de los trabajos de cuidados entre el Estado, las empresas, las comunidades, las familias y entre mujeres y hombres;
- IV. Cuidados: Trabajo y actividades realizadas dentro y fuera de los hogares para brindar bienestar físico, psicoemocional y social; y,
- V. Interseccionalidad: Herramienta analítica para comprender y abordar las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de opresión y privilegio.

Capítulo II

De la Población Objetivo y sus Derechos y Obligaciones

Artículo 6°. Toda persona tiene derecho a ser cuidada, a cuidar y al autocuidado que sustente su vida y le proporcione los elementos necesarios para vivir bien a lo largo de toda su vida.

Artículo 7°. Las poblaciones objetivo de la presente ley son:

- I. Niñas y niños;
- II. Adolescentes;
- III. Personas mayores o en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente; y,
- IV. Personas cuidadoras.

Artículo 8°. Los derechos de las personas que requieren cuidados incluyen:

- I. Ejercer sus derechos humanos con pleno respeto a su autodeterminación y dignidad;
- II. Recibir información sobre su situación de dependencia y los servicios disponibles;
- III. Acceder a servicios sin discriminación; y,
- IV. Participar en la definición de las modalidades de cuidado que reciban.

Artículo 9°. Se establecerá un programa individual de atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de la persona que requiere cuidados, según su grado de dependencia, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por parte de la persona que requiere cuidados y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen.

Artículo 10. Las personas cuidadoras remuneradas tienen derecho a realizar las actividades de cuidado conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 11. Las personas cuidadoras remuneradas, ya sean del sector público, social o privado, deberán prestar sus servicios de conformidad con la normatividad aplicable en cada materia, misma que establece los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se deben de ofrecer los servicios de cuidado.

Artículo 12. El Sistema implementará estrategias de formación y capacitación para que las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas adquieran conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas que se requieren para mejorar la calidad de los servicios de cuidado y promoverá su profesionalización, validación y certificación laboral.

Capítulo III De los Servicios de Cuidado

Artículo 13. La provisión de los servicios de cuidados puede ser:

- I. Pública: Financiada y administrada por el Estado o municipios;
- II. Privada: Gestionada por particulares; y,
- III. Mixta: Con participación del Estado y el sector privado o social.

Artículo 14. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados para las personas en situación de dependencia y se clasifican en los siguientes tipos, entre otros:

I. Cuidados a domicilio: Son tareas de cuidados, asistencia personal o apoyo a personas en situación de dependencia severa realizadas por trabajadoras o trabajadores del hogar remunerados, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria.

Estos servicios son prestados por personas físicas, morales o instituciones acreditadas para esta función. Y pueden ser los siguientes:

a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria; y,
b) Servicios relacionados con las precondiciones para la atención de las personas en situación de dependencia: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el artículo anterior;

II. Cuidados institucionales: centros de cuidados infantiles o horarios escolares ampliados para niños y niñas, centros de cuidados para la primera infancia, centros diurnos para personas en situación de dependencia leve o moderada;

III. Cuidados residenciales: Son servicios de cuidados con enfoque biopsicosocial, socio sanitario y socioeducativo realizados en los centros de cuidados de larga estadía con pernocte de las personas. Se prestarán en centros residenciales habilitados al efecto, según la edad y el grado de falta de autonomía; y,

IV. Apoyos materiales y tecnológicos. Se refiere a las herramientas materiales o tecnológicas utilizadas para mantener o mejorar las habilidades de las personas, de tal forma que promueven su independencia en todos los aspectos de la vida diaria. Se proporcionarán en función del nivel de dependencia de las personas y pueden variar a lo largo de la trayectoria de vida y de su entorno.

Artículo 15. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia a causa de envejecimiento, enfermedades o discapacidades, así como de sus secuelas. Son acciones de promoción de condiciones de vida saludable, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores, personas con discapacidad y personas que se ven afectadas por procesos de hospitalización complejos. Y deberán realizarse, de manera coordinada, entre los programas y apoyos sociales y los de salud.

El Sistema acordará los criterios, recomendaciones y condiciones que deberán cumplir las acciones, programas y políticas públicas en materia de prevención de situaciones de dependencia, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayores.

Capítulo IV Grados de Dependencia

Artículo 16. La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedades se clasificará en los siguientes grados:

- I. Grado I. Dependencia leve: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal;
- II. Grado II. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de una persona cuidadora o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal; y,
- III. Grado III. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar las actividades de la vida diaria de forma permanente, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial y necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Artículo 17. El grado de dependencia se podrá modificar a solicitud de la persona que requiere cuidados, de quien le represente o de oficio por las instituciones públicas competentes, por alguna de las siguientes causas:

- I. Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia; o
- II. Error de diagnóstico.

Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación de la persona que requiere cuidados, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente ley.

Titulo Segundo

Capítulo I Del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 18. El Sistema diseñará políticas públicas para asistir, apoyar y atender a las personas que requieren cuidados, garantizando sus derechos y fomentando la corresponsabilidad entre el Estado, el sector empresarial, la sociedad civil y las familias.

Artículo 19. Los objetivos del Sistema son:

- I. Redistribuir equitativamente el trabajo de cuidados;
- II. Garantizar el acceso a servicios de cuidado de calidad;
- III. Profesionalizar y proteger los derechos de las personas cuidadoras; y,
- IV. Transformar la división sexual del trabajo.

Artículo 20. Las dependencias que integran el Sistema deberán en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 21. El Sistema contará con una Junta de Cuidados que será el órgano rector del Sistema, conformado por los titulares de las dependencias siguientes:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III. La Secretaría de Bienestar;
- IV. La Secretaría de Cultura;
- V. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- VIII. La Secretaría de Salud;
- IX. Del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán;
- X. De la Delegación del Instituto Mexicano de Seguridad Social en Michoacán;
- XI. De la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Michoacán;
- XII. Así como cualquier otra institución pública que la Junta de Cuidados considere necesario incluir como integrante y/o invitada.

Artículo 22. Quienes integren la Junta de Cuidados tienen derecho a voz y voto en las sesiones y podrán designar a una persona suplente, quien deberá ser del nivel inferior jerárquico inmediato.

Todas las decisiones de la Junta de Cuidados se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate

tendrá voto de calidad quien presida la Junta de Cuidados.

La Junta de Cuidados podrá invitar a personas expertas y autoridades que determine a las sesiones.

Artículo 23. La Junta de Cuidados celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva, en los términos que establezca el Reglamento, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;
- I. Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- II. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Crear comisiones técnicas de coordinación y articulación a fin de diseñar, revisar la implementación y evaluar las acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados de cada uno de los grupos de población objetivo;
- IV. Generar la normatividad que establezca los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se deben ofrecer los servicios de cuidados;
- V. Emitir un informe anual sobre los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en materia de cuidados;
- VI. Consultar y solicitar las opiniones que considere necesarias a la Asamblea Consultiva;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines de la Junta de Cuidados; y,
- VIII. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 24. La Junta de Cuidados contará, por lo menos, con las siguientes Comisiones técnicas de coordinación y articulación:

- I. Comisión Técnica de cuidados en infancia;
- II. Comisión Técnica de cuidados de las personas dependientes por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad; y,
- III. Comisión Técnica de personas cuidadoras.

Artículo 25. La Junta de Cuidados contará con una Secretaría Ejecutiva encargada de la articulación, promoción, implementación y monitoreo de la política pública en materia de cuidados, así como de convocar y dar seguimiento a sus acuerdos.

Así mismo, la Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo la elaboración del proyecto de Reglamento

para el funcionamiento de esta y lo presentará a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación.

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Articular todos los actores públicos, privados del Sistema y las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidados;
- II. Velar por el respeto y ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley;
- III. Elaborar el del proyecto de Reglamento para el funcionamiento de esta y presentarlo a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación;
- IV. Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones de la Junta de Cuidados y dar seguimiento a las resoluciones de estas;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta de Cuidados;
- VI. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos de la Junta de Cuidados;
- VII. Elaborar los anteproyectos de informes de la Junta de Cuidados y someterlos a su revisión, observación y aprobación; y,
- VIII. Proveer a la Junta de Cuidados los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta ley, de oficio o a solicitud de quienes integran la Junta de Cuidados.

Artículo 27. Las recomendaciones que emita la Junta de Cuidados a diversas autoridades en la materia deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de quienes las reciban, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas.

En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales de la Junta de Cuidados.

Capítulo II

De la Asamblea Consultiva

Artículo 28. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas y programas que se desarrollen e implementen en el Sistema.

Artículo 29. La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte personas, representantes de los sectores privado, social, de la comunidad académica y de las asociaciones de personas cuidadoras que, por su experiencia en materia de la ley, puedan contribuir al logro de los objetivos del Sistema.

Las personas que integren la Asamblea Consultiva serán propuestas por los sectores y comunidad señalados y nombradas por el Sistema en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 30. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 31. Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar las opiniones y atender las consultas que le sean solicitadas por la Junta de Cuidados, sobre el desarrollo de las acciones, los programas y políticas en materia de cuidados;
- II. Asesorar a la Junta de Cuidados en cuestiones relacionadas con la materia de la ley;
- III. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas y programas del Sistema, por medio de la Junta de Cuidados;
- IV. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Cuidados, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter estatal, nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de la ley;
- V. Presentar ante la Junta de Cuidados un informe anual de las actividades de su encargo; y,
- VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las personas que integren la Asamblea Consultiva durarán en su cargo hasta un máximo de tres años, y podrán ser ratificadas por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 33. Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento. La Junta de Cuidados proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Capítulo III *De la Distribución de Competencias*

Artículo 34. El Estado y los municipios de manera concurrente, coadyuvarán para el cumplimiento

de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 35. Las dependencias que integran el Sistema deberán en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema para el cumplimiento de esta ley.

Sección Primera *Del Estado*

Artículo 36. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y auto cuidarse;
- II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- III. Coordinar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Estatal de la Mujeres la elaboración y aplicación del Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- IV. Organizar y operar, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, los servicios de cuidados a su cargo y desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;
- V. Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, el Registro Estatal;
- VI. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas estatales en la materia;
- VII. Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables en materia de cuidados; y,
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 37. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana:

- I. Presidir la Junta de Cuidados;
- II. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes de la Junta de Cuidados;
- III. Elaborar los criterios mínimos de capacitación y

certificación de las personas cuidadoras de personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia;

IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

V. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VII. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;

VIII. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

IX. Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y,

X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Ser integrante de la Junta de Cuidados;

II. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;

III. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;

IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;

V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VI. Incorporar en los contenidos de la nueva escuela mexicana los principios y valores rectores que orientan el derecho al cuidado de todas las personas;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,

VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Integrar la Junta de Cuidados;

I. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia en relación con la salud;

II. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con dependencia;

III. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

IV. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Integrar la Junta de Cuidados;

II. Promover oportunidades para que las mujeres y los hombres puedan tener un trabajo decente y productivo, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y de dignidad humana para reducir las diferencias que existen entre las aspiraciones de trabajo de las personas y sus condiciones actuales de trabajo;

III. Promover el desarrollo de la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación en la materia de esta ley;

IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

V. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Integrar la Junta de Cuidados;

II. Promover e impulsar acciones culturales de

reconocimiento al trabajo de cuidados realizado en los hogares y las comunidades;

III. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos culturales para promover la redistribución del trabajo de cuidados;

IV. Generar proyectos artísticos y culturales comunitarios dirigidos a personas mayores y personas con discapacidad;

V. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 42. Corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

I. Integrar la Junta de Cuidados;

II. Garantizar la prestación de los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil y atención a las personas jubiladas, pensionadas y discapacitadas, a sus derechohabientes conforme a los principios que rigen la presente ley;

III. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

IV. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas:

I. Fungir como la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Cuidados, a través de su Titular;

II. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

III. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal en Materia de Igualdad de la Administración Pública Estatal en materia de cuidados, en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema; Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución en los cuidados;

IV. Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución de los cuidados;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VI. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;

VII. Desarrollar y actualizar el Mapa de Cuidados;

VIII. Coordinar el Observatorio de cuidados; y,

IX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 44. Corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social:

I. Integrar la Junta de Cuidados;

II. Garantizar que las prestaciones de servicios de cuidado que se otorguen a las personas derechohabientes se realicen conforme a los principios que rigen la presente ley;

III. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

IV. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 45. Corresponde la Secretaría del Bienestar:

I. Integrar la Junta de Cuidados;

II. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en todo el territorio estatal;

III. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

IV. Incorporar el enfoque de derechos sociales a las políticas públicas de cuidados;

V. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 46. Corresponde al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán:

- I. Integrar la Junta de Cuidados;
- II. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de igualdad y no discriminación en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;
- III. Promover la incorporación de las personas de los grupos de atención prioritaria al Sistema;
- IV. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Sección Segunda De los Ayuntamientos

Artículo 47. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley, lo siguiente:

- I. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema, y planear, organizar y desarrollar, de acuerdo con la Política Estatal, los sistemas de cuidados municipales en coordinación con los sistemas municipales del Desarrollo Integral de la familia y en coadyuvancia con los Institutos o Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres;
- II. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, en el marco de los sistemas estatales de cuidados y de acuerdo con los principios y objetivos de la presente ley;
- IV. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas de su competencia los principios y valores rectores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,
- VI. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta ley y demás disposiciones generales aplicables.

Capítulo IV Del Registro Estatal del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 48. Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;
- II. Unificar la información relacionada al Sistema de Cuidados, y específicamente a la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta ley;
- III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema de Cuidados, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones;
- V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta ley; y,
- VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada o mixta.

Artículo 49. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 50. Las autoridades estatales y de los municipios, así como las personas físicas y morales que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 51. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Estatal Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios de cuidados, deberán inscribir los centros en que dichos servicios se brinda, en el registro local que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables.

Capítulo V Del Financiamiento

Artículo 52. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables.

Artículo 53. El acceso de las personas con derecho al cuidado será universal, teniendo como base los programas sociales del Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales.

A partir de los resultados que arroje el diagnóstico estatal, el Sistema podrá iniciar programas de apoyo a diversos grupos poblacionales tomando en cuenta su capacidad económica personal y diversos factores, de quienes se encuentran en situación de mayor dependencia y carentes de autonomía.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos transitorios subsecuentes.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán de conformidad con el presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Tercero. Dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Cuidados deberán llevar a cabo un Diagnóstico Estatal de Cuidados, por medio de los recursos y las facultades que cada una dispone el cual será coordinado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana en coadyuvancia con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.

Cuarto. Una vez que se cuente con los resultados del diagnóstico señalado en el artículo transitorio tercero, se implementará la estructura y operación a partir de los programas sociales con los que ya cuenta el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo sin que esto implique, de inicio, una afectación presupuestal a lo ya establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Quinto. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo emitirá el Reglamento de la ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. El Sistema Estatal de Cuidados se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. El Reglamento del Sistema Estatal de Cuidados deberá expedirse dentro de los 60 días siguientes a la integración del Sistema.

Octavo. La Asamblea Constitutiva a que se refiere el artículo 28 de la presente ley deberá de constituirse

a más tardar 60 días posteriores a la publicación del Reglamento del Sistema Estatal de Cuidados.

Noveno. El Registro Estatal del Sistema Estatal de Cuidados a que se refiere el artículo 48 deberá de integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

Décimo. Las personas que requieran cuidados a las que hace referencia la ley y las personas cuidadoras remuneradas y personas morales prestadoras de servicios de cuidados, tendrán un plazo máximo de 180 días naturales, a partir de la conformación del Registro Estatal, para registrar su información en el Sistema Estatal conforme lo indique el reglamento de este.

Décimo Primero. Las personas morales prestadoras de servicios de cuidados que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, contarán con un plazo de 18 meses a partir de su entrada en vigor, para adecuar las instalaciones de los Centros de cuidado, así como su normatividad interna, con base en lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Décimo Segundo. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Décimo Tercero. Los municipios tendrán un plazo de 60 días, a partir de la entrada en vigor de sus leyes locales, para integrar los Sistemas Locales de Cuidados.

Décimo Cuarto. Los recursos para implementar los programas y las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, órganos autónomos y municipios para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes; asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de esta.

Dado en el PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 16 del mes de enero del año 2025.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez





www.congresomich.gob.mx